

PROCESO	: ADJUDICACIÓN DE APOYOS
DEMANDANTE	: ALICIA ESTHER RODELO DE QUINTERO
A FAVOR DE	: CLAUDIA PATRICIA QUINTERO RODELO
RADICACION	: 08001311000720210025500
FECHA	: ABRIL VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

A su conocimiento el proceso de la referencia señalándole que se encuentra pendiente fijar fecha para escuchar las declaraciones ordenadas en auto.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

Una vez revisado el expediente, especialmente el informe de valoración de apoyos que determina que la persona titular del acto jurídico no se encuentra absolutamente imposibilitada de manifestar su voluntad, se considera pertinente ordenar la declaración de Claudia Patricia Quintero Rodelo.

Lo anterior, en consonancia con lo establecido en el numeral primero (1º) del artículo 34 de la Ley 1996 de 2019 a saber:

“En los procesos de adjudicación judicial de apoyos se deberá tener en cuenta y favorecer la voluntad y preferencia de la persona titular del acto jurídico frente al tipo y la intensidad del apoyo para la celebración del mismo. La participación de la persona en el proceso de adjudicación es indispensable, so pena de nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en el artículo 38 de la Ley”.

Así mismo, se reitera lo ordenado en auto de admisión, en el cual se decretó las declaraciones de los señores Alicia Esther Rodelo Quintero y Napoleón Enrique Espejo Henríquez.

En mérito de la expresado, se

RESUELVE

- 1. Fíjese el cinco (5) de mayo** de esta anualidad a **las ocho y treinta de la mañana (8:30 am)** para recibir el interrogatorio de parte de **Claudia Patricia Quintero Rodelo**.
- 2. Decretar** las declaraciones de **Alicia Esther Rodelo Quintero** y **Napoleón Enrique Espejo Henríquez**.
- 3. Notifíquese** a los actores procesales y apoderados por los medios electrónicos.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

PROCESO	: ADJUDICACIÓN DE APOYO
DEMANDANTE	: JAMARY CASTRO GONZÁLEZ
A FAVOR DE	: JESÚS DAVID CASTRO GONZÁLEZ
RADICACIÓN	: 08001311000720210045700
FECHA	: ABRIL VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

A su consideración el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para la posesión de la persona de apoyo.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

Revisado el expediente se considera que ha lugar a proceder a la posesión de la persona de apoyo, toda vez que se cumplió con el requerimiento de presentar el inventario de bienes y valores de la persona apoyada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

- 1. Fíjese el cinco (5) de mayo** de esta anualidad a las **diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)** para dar posesión de **Jamary Castro González** en la condición de **persona de apoyo** de **Jesús David Castro González**.
- 2. Notifíquese** la decisión por medios tecnológicos. **Envíese copia digital** de la decisión a la **Jamary Castro González** persona designada de apoyo.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

Proyecto BZDL



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	: ADJUDICACIÓN DE APOYOS
DEMANDANTE	: LEIDY JOHANA PÉREZ SÁNCHEZ
A FAVOR DE	: ADOLFO PÉREZ PÉREZ
RADICACIÓN	: 08001311000720210053400
FECHA	: ABRIL VEINTISIETE (27) de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA ANTICIPADA

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada en este proceso de Adjudicación judicial de Apoyo instaurado por **Leidy Johana Pérez Sánchez**, a favor de su padre **Adolfo Pérez Pérez**, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, quien en el numeral 2 faculta al fallador a tomar esta decisión cuando no hubiese pruebas que practicar.

1. ANTECEDENTES

Leidy Johana Pérez Sánchez, a través de apoderado judicial solicita se decrete a favor de su padre **Adolfo Pérez Pérez**, adjudicación judicial de apoyo para la toma de decisiones, señalando en los hechos de la demanda que este, presenta el síndrome de demencia no especificada, y trastorno mental moderado, conforme a su historia clínica de fecha 21 de octubre de 2021 suscrita por médico neurólogo, todo ello generado al parecer por un evento isquémico. Además de ello en el mes de noviembre del año 2021, también se le fue diagnosticado trastorno esquizoafectivo tipo mixto, trastorno afectivo bipolar y demencia en la enfermedad de Alzheimer.

Al momento de la presentación de la demanda Adolfo Pérez Pérez, se encontraba hospitalizado en la clínica FASALUD IPS, institución prestadora de servicios de salud mental y farmacodependencia y su residencia estaba ubicada en el barrio La Libertad, donde vivía con deNhora Orellano Vázquez, hermana de crianza.

Debido a sus diagnósticos y su estado de salud, se pretende con la demanda se adjudique como apoyo dAdolfo Pérez Pérez, a su hija Leidy Pérez Sánchez, de quien se depreca su idoneidad y la aprobación de sus hermanos para tal fin. Dicho apoyo se traduce en el manejo del salario que percibe su padre como empleado de la Secretaría de Educación de Malambo, el cuidado de su salud y adelantar ante Colpensiones los trámites requeridos para la obtención de su pensión y la consecuente administración de sus mesadas pensionales.

ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida al cumplir con los requerimientos de ley, se recibió el certificado de discapacidad tal como había sido ordenado y se dispuso la valoración de apoyo por parte de la asistente social del despacho ante la demora de la Personería Distrital de Barranquilla para la realización de la visita ordenada. Recibido el informe de valoración de apoyos se dio traslado de este, sin que se hubiese formulado reparo alguno, se ordenó y recibió la declaración de la persona titular del acto jurídico. Se agotaron todas las etapas procesales.

PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS

Corresponde determinar si en este asunto se demostró que la persona titular del acto jurídico no se encuentra en condiciones de ejercer su capacidad legal, por lo que sus derechos pueden verse amenazados y/o vulnerados por parte de un tercero. Como tesis se sostendrá que se

encuentran demostrado los supuestos de la demanda y corolario de lo anterior es, acceder a las pretensiones de esta.

2. CONSIDERACIONES

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

La capacidad legal es el atributo más esencial de la personalidad jurídica de una persona, considerado como aquella aptitud para ser titular de derechos y ejercerlos de forma autónoma, esto es, por sí misma, sin intervención de otra persona. De conformidad con el artículo 1503 del Código Civil., toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley, expresamente considera o declara incapaces.

Hasta antes de la expedición de la ley 1996 de 2019, las personas con alguna discapacidad mental eran consideradas absolutamente incapaces, por lo que era menester declararlas en interdicción y designarles un curador para que las representara en todos los ámbitos de su vida. Lo anterior en razón de que se había adoptado un modelo asistencialista o rehabilitador, en virtud del cual la persona con discapacidad a nivel mental o cognitivo se le veía como una persona enferma que requería de una cura y que no era capaz de tomar decisiones por sí misma. Sin embargo, este modelo médico-rehabilitador fue erradicado de nuestro ordenamiento jurídico por la ley 1996 de 2019, en donde se acoge el modelo social desarrollado en la Convención para los Derechos de las Personas con Discapacidad, el cual fue incorporado a nuestro ordenamiento jurídico a través de la ley 1346 de 2009 y forma parte del bloque de constitucionalidad. En este modelo se concibe a la discapacidad como un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Acorde con lo establecido en el Art. 12 de esa Convención, el Art. 6 de la ley 1996 de 2019, presume la capacidad legal de todas las personas sin distinción, y dispone que en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para restringir el ejercicio legal y el derecho a decidir de una persona. La ley parte de que las personas con discapacidad pueden tomar sus decisiones, expresar su voluntad y preferencias, obligarse y cumplir con sus obligaciones de manera autónoma, haciendo uso de apoyos si así lo requieren. Ahora bien, de conformidad con el Art. 9 de la mencionada ley, la persona con discapacidad puede ejercer su capacidad directamente o por cualquiera de los siguientes mecanismos: - Celebrando un acuerdo de apoyos: Los acuerdos de apoyo permiten que una persona mayor de edad formalice la designación de la o las personas, naturales o jurídicas, que le asistirán en la toma de decisiones respecto a uno o más actos jurídicos determinados. - Suscribiendo una directiva anticipada, mediante la cual se establece la expresión de su voluntad y sus preferencias en decisiones relativas a uno o varios actos jurídicos, con antelación a los mismos. - Solicitando al juez que designe apoyos, a través de un proceso de adjudicación judicial de apoyo, a través del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos. Cuando este proceso es iniciado por el titular del acto jurídico, se rige por el procedimiento del proceso de jurisdicción voluntaria, tal como determina el Art. 37 de la ley. Igualmente, un tercero puede iniciarlo, de conformidad con el Art. 38, en beneficio exclusivo de la persona titular del acto jurídico.

De otra parte, en todos estos procesos, es menester contar con un informe de la valoración de apoyos, realizada por las entidades públicas o privadas señaladas en el Art. 11. que puede ser aportado con la demanda, y, en caso de no haberse anexado, debe ser ordenado oficiosamente por el Juez. En los procesos de jurisdicción voluntaria, debe necesariamente citarse para ser escuchado en audiencia a la persona titular del acto jurídico, y de no cumplirse con este requisito, se genera la nulidad del proceso, por así disponerlo el Art. 34 de la ley. En los procesos iniciados por un tercero, de ser posible, se escuchará a la persona titular del acto jurídico. De otra parte, conforme al Art. 48 de la mencionada ley, se puede autorizar a la persona de apoyo para actuar en representación de la persona titular del acto jurídico, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos: 1. Que el titular del acto se encuentre absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación

posible; y 2. Que la persona de apoyo demuestre que el acto jurídico a celebrar refleja la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto. Por último, tratándose de procesos de adjudicación judicial de apoyos iniciada por persona diferente al titular del acto jurídico, enseña el literal a) del num. 8 del Art. 38 de la referida ley que en la sentencia se indicará "a) El acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo solicitado. En ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso".

2.2. CASO CONCRETO.

En este asunto, Leidy **Johana Pérez Sánchez**, a través de apoderado judicial solicitó se le adjudique un apoyo judicial a su padre **Adolfo Pérez Pérez**, al ser una persona con discapacidad y quien ha recibido diversos diagnósticos, tales como Alzheimer y trastornos del estado de ánimo, los cuales impactan la salud mental de su padre. Así mismo padeció de una isquemia que ha comprometido su movilidad y por ende le impiden ejercer a plenitud su capacidad legal, pudiendo verse amenazados sus derechos.

Solicita la demandante se le designe como apoyo judicial para la persona titular del acto jurídico, a fin de asistirle en el cobro y administración de salario e iniciar los trámites para su pensión.

De conformidad con el Art. 167 del C.G.P., corresponde a las partes demostrar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Así mismo el Art. 176 de esa misma codificación enseña que la pruebas aportadas y practicadas al interior del proceso, deben ser valoradas en su conjunto conforme a los principios de la sana crítica.

En este asunto, se aportó con la demanda: Epicrisis de la Clínica la Misericordia Internacional de fecha 20 de octubre de 2021, en la cual se establece como diagnóstico, demencia no especificada y se advierte valoración prioritaria por intentos de suicidio. Epicrisis de la IPS Salud Total, de fecha 5 de noviembre de 2021, donde se señalan los siguientes diagnósticos: Trastorno esquizoafectivo de tipo mixto, Trastorno afectivo bipolar, episodio mixto presente y demencia en la enfermedad de Alzheimer. Luego del manejo médico, la IPS, Salud Total ordena su traslado a la IPS FASALUD para valoración y manejo en urgencia psiquiátrica, donde fue hospitalizado, según certificado expedido a la Secretaría de Educación de Malambo en fecha 18 de noviembre de 2021.

Respecto al certificado de discapacidad, este fue expedido por la IPS, Centro Médico Cognitivo e Investigación el día 22 de abril de 2022. En el mismo se certifica una discapacidad física, psicosocial y múltiple. Con un nivel de dificultad en el desempeño, delimitados por áreas así: Cognición 75%, movilidad 80%, Cuidado personal 56.25%, Relaciones 60%, Actividades de la vida diaria 85%, Participación 93.75%; lo que genera un nivel de dificultad global de 75%.

En el Informe de valoración de apoyos, se expresa que Adolfo Pérez Pérez no se encuentra imposibilitado para expresar su voluntad, puesto que se comunica verbalmente y es capaz de manifestar sus deseos e ideas. Sin embargo, su estado de su salud mental le generan limitaciones para ejercer plenamente su capacidad legal, relacionadas con su movilidad reducida y especialmente con su estado de ánimo, que le impiden asumir un rol activo al momento de la toma de decisiones. Se establece en el informe que persisten los síntomas relacionados con el afecto, tales como tristeza, desánimo y desmotivación frente a las actividades que antes le eran placenteras y se señalan en diversos apartes que se encuentra presente en el evaluado temor que le impide salir de casa. Todo esto, conlleva limitaciones en su capacidad para ejercer su capacidad legal, fundamentadas desde una perspectiva clínica, en la cual ha quedado establecido que la presencia de algún tipo de trastorno mental genera disfunciones de naturaleza biológica, psicológica o de desarrollo. "Las enfermedades de carácter psíquico alteran aspectos cognitivos y, por lo tanto, afectan la comprensión de sí mismo y de lo que sucede a su alrededor, comprometiéndose así la capacidad de autodeterminación y de analizar las consecuencias de sus decisiones, lo que se traduce finalmente, en una condición de vulnerabilidad que pone en riesgo la protección de sus derechos". Por último, el informe señala como persona para ser designada como apoyo a de

Leidy Johana Pérez Sánchez.

Se escuchó en declaración a la persona titular del acto jurídico, en la cual se aprecia cierta dificultad en la adecuada articulación de las palabras, siendo en ocasiones su lenguaje poco claro. No obstante, su lenguaje es coherente, expresa con claridad sus temores y queda en evidencia la relación de confianza con su hija, de quien respondió es quien desea sea asignada como su persona de apoyo.

Con el análisis de los documentos aportados, el certificado de discapacidad, el informe de valoración de apoyo y la declaración tomada se concluye entonces que, en este asunto, se encuentra demostrado que la persona titular del acto jurídico presenta limitaciones para ejercer de manera plena su capacidad legal. Por ende, requiere de una persona de apoyo para la toma de decisiones, el cuidado personal y poder realizar trámites legales ante su negativa a salir de casa. Por ello, en aras de garantizarle al señor Adolfo Pérez Pérez, sus derechos fundamentales se hacen necesario designarle una persona de apoyo, siendo su hija Leidy Johana Pérez Sánchez, la escogida por la persona titular del acto jurídico, y quien ha venido ejerciendo esta función de manera informal desde hace un año. Se respeta con ello, los principios de autonomía y primacía de la voluntad y preferencias de la persona en situación de discapacidad, señalados en la Ley 1996 de 2019.

Así las cosas, se accederá a designarle al señor **Adolfo Pérez Pérez** como apoyo a su hija, **Leidy Johana Pérez Sánchez**, para el cobro y administración de su salario, para llevar a cabo el trámite de solicitud de la pensión y para la asistencia en la toma de decisiones relacionadas con su salud. La persona de apoyo deberá velar por su bienestar económico y personal y se le conmina para que tenga en cuenta las preferencias de su padre, consultándole sus opiniones frente a cualquier decisión que lo involucre e invitándolo a tomar sus propias decisiones.

Cabe señalar que el apoyo solo implica asistencia a la persona titular del acto jurídico para la celebración de los actos jurídicos indicados en la demanda, sin que sea posible para el juez hacerlo extensivo, oficiosamente, a actos jurídicos diferentes, por así disponerlo el Art. 38 de la ley 1996 de 2019, en su numeral 8 literal a): "...En ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso. Se instará a la persona designada como apoyo formal para que cumpla plenamente las obligaciones y acciones a que se refieren los artículos 46 y 47 de la ley 1996 de 2019 y tal como lo establece el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019, al **término de cada año** calendario desde la ejecutoria de la sentencia de adjudicación de apoyos, la **persona o personas apoyos** deberán realizar un balance el cual se exhibirá a la persona titular de los actos ejecutados, y al Juez. El informe debe contener descripción del tipo de apoyo en los actos jurídicos en los suplió o completó las decisiones de **Adolfo Pérez Pérez**, las razones que motivaron la prestación del apoyo, especialmente una explicación clara, pero con énfasis en señalar la representación de la voluntad y preferencias de la persona y finalmente la persistencia de relación de confianza entre su padre y la persona de apoyo.

En punto de las **salvaguardias** como las medidas creadas por el legislador de 2019, se tiene que se trata de protecciones concebidas para proteger el ejercicio de la capacidad legal de la persona con discapacidad con el fin de evitar distracciones o abusos en ese ejercicio de complemento de capacidad siempre garantizando que la persona designada en la condición de apoyo atienda la primacía y preferencias de la asistida, para el caso.

En mérito de lo expresado el

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

FALLA

1. Desígnese apoyos permanentes de Adolfo Pérez Pérez a Leidy Johana Pérez

Sánchez para la asistencia en la toma de decisiones de **índole personal**, en los aspectos relacionados con su salud y en el cobro y administración de los dineros que recibe y que llegare a recibir Adolfo Pérez Pérez.

2. **Desígnese a Leidy Johana Pérez Sánchez**, para la asistencia en la comprensión de los actos jurídicos, relacionados con el trámite de la pensión y para que pueda representarlo durante este proceso.
3. **Prevéngase a Leidy Johana Pérez Sánchez**, para que cumpla con las obligaciones y acciones señaladas en los artículos 46 y 47 de la ley 1996 de 2019.
4. **Connínesse a Leidy Johana Pérez Sánchez**, para que, al finalizar cada año, a partir de la ejecutoria de este proveído, presente a este juzgado un balance de su gestión, en relación con los siguientes aspectos: **a)** El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia. **b)** Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona. **c)** La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.
5. **Ordénese** la posesión de **Leidy Johana Pérez Sánchez** una vez, presente en el término de **diez (10) días** el **inventario y valores** de los bienes de **Aura Eva Quintero Suárez** en su condición de apoyado permanente por lo argumentado



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA SÉPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Proyectó BJZDL

PROCESO	: ADJUDICACIÓN DE APOYO
DEMANDANTE	: KELLY JOHANA CASTRO MILLARES
A FAVOR DE	: CARLOS ARTURO CASTRO MILLARES
RADICACIÓN	: 08001311000720220009700
FECHA	: ABRIL VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

A su consideración el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para la posesión de la persona de apoyo.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

Revisado el expediente se considera que ha lugar a proceder a la posesión de la persona de apoyo, toda vez que se cumplió con el requerimiento de presentar el inventario de bienes y valores de la persona apoyada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

- 1. Fíjese** la fecha de **cinco (5) de mayo** de esta anualidad, a **una de la tarde (1:00pm)**, para la posesión de **Kelly Johana Castro Millares**, en la condición de **persona de apoyo** de **Carlos Arturo Castro Millares**.
- 2. Notifíquese** la decisión por medios tecnológicos. **Envíese copia digital** de la decisión a la **Kelly Johana Castro Millares** persona designada de apoyo.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

Proyecto BZDL

PROCESO	: ADJUDICACIÓN DE APOYO
DEMANDANTE	: FRANCISCA ISABEL WERMINSKY CHARRIS
A FAVOR DE	: NURY DEL CARMEN WERMINSKY VDA DE LA ROSA
RADICACIÓN	: 08001311000720220015300
FECHA	: ABRIL VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

A su consideración el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para la posesión de la persona de apoyo.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

Revisado el expediente se considera que ha lugar a proceder a la posesión de la persona de apoyo, toda vez que se cumplió con el requerimiento de presentar el **inventario de bienes y valores** de la persona apoyada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

- 1. Fíjese** la fecha de **cinco (5) de mayo** de la presente anualidad, a la **nueve y treinta de la mañana (9:30 am)** para la posesión de **Francisca Isabel Werminsky Charris**, en la condición de persona **de apoyo** de **Nury del Carmen Werminsky Vda de la Rosa**.
- 2. Notifíquese** la decisión por medios tecnológicos. **Envíese copia digital** de la decisión a la **Francisca Isabel Werminsky Charris** persona designada de apoyo.

Notifíquese

MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

Proyecto BZDL